

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110014003016-2023-01456-01
ACCIONANTE: GLORIA MARIA COCA GONZALEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la accionada, contra la sentencia de fecha 19 de enero de 2024 proferida en el JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición de la Señora GLORIA MARIA COCA GONZALEZ.

ANTECEDENTES

La señora GLORIA MARÍA COCA GÓNZALEZ instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección a su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

En síntesis señaló, que radicó petición del 20 de noviembre de 2023, a fin de que la entidad accionada se pronunciara sobre las siguientes solicitudes:

"1. Solicito responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la Ley 1437 de 2011 que reza:

PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimara incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla

2. Solicito se analice la posibilidad de estudiar el comparendo

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaria
2166385	19/09/2023	1100100000039073338 (FotoMulta)	29/07/2023	11001000 Bogotá D.C.
2166388	19/09/2023	1100100000039073338 (FotoMulta)	29/07/2023	11001000 Bogotá D.C.

y en su defecto se reinicie el procedimiento contravencional como quiera que no han enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por favor pido se aplique la nulidad inmersa dentro del artículo 133 No 5 del Código General del Proceso y que el/los mismo(s) se retire(n) de todas las bases de datos incluido el SIMIT pues se estaría presentando violación al derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con la sentencia T-247 de 1997 que establece que el no seguir el debido proceso por parte de la administración genera nulidad de lo actuado.

3. Solicito que se allegue fiel copia íntegra y digital de todo el procedimiento contravencional y que contenga lo siguiente:

- Audiencia donde se declaró contraventor.
- Nombre completo, número de cédula, resolución de nombramiento, manual de funciones del inspector y/o autoridad de tránsito que sancionó al peticionario

3. Copia del Libro consecutivo donde se haya registrado la resolución sancionatoria en sus bases de datos.
4. Resoluciones sancionatorias (de fallo, mandamiento de pago, notificación de mandamiento de pago, decreto de pruebas donde se haya determinado que es el infractor)
5. Copia del video y fotografía de la validación de la infracción.
6. Auto que ordena Notificación personal de los mandamientos de pago.
7. Las guías del correo certificado y planilla del correo (primera y segunda) de entrega donde se notifica la orden de comparendo personalmente, es decir, copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el (los) comparendo(s) "Foto-multas" tal como lo establece el artículo 10 de la Resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.
8. Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para el (los) comparendo(s) "Foto-multas" para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem.
9. Las guías del correo certificado y planilla del correo (primera y segunda) de entrega donde se notifica el mandamiento de pago.
10. Copia de la orden de comparendo.
11. Auto u oficio donde ordena comunicar al SIMIT, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 769 del 2002, que actualice el comparendo de referencia para pasar de comparendo a resolución sancionatoria, en virtud del principio de publicidad.
12. Les solicito por favor me informen con qué dirección aparezco registrado(a) en el RUNT. En caso de que la dirección del RUNT no sea la misma que aparece en la guía de entrega la cual se supone que es a donde me debieron enviar el Formulario Único Nacional de Comparendo y la foto de la infracción como lo establece el inciso segundo del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito."

Indicó que al momento de la interposición de la acción, se le hubiera brindado una respuesta.

EL FALLO IMPUGNADO

El JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en sentencia de 19 de enero de 2024 tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante, al considerar que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD no había contestado la petición presentada el 20 de noviembre de 2023.

Como sustento de la decisión, el fallador de primera instancia indicó que en el expediente no se encontró acreditado que la entidad accionada se pronunciara respecto de la petición presentada por la accionante el 20 de noviembre de 2023. Así mismo, toda vez que la entidad accionada no contestó la tutela dio aplicación al artículo 20 del Decreto 2191 de 1991 y tuvo por cierto que no se había otorgado respuesta a la petición.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la entidad accionada impugnó. Indicó que allegó en el tiempo requerido las pruebas necesarias para dar cumplimiento a la decisión de primera instancia. Señaló que, en primer lugar, mediante escrito del 20 de diciembre de 2023 radicado No. DRJ 202351018292321 había contestado la tutela de la referencia, para lo cual allegó comprobante de entrega del correo con el cual remitió la contestación. En relación con la respuesta de la petición, indicó que mediante oficio SDC 202342118174851 de 14 de diciembre de 2023 respondió la petición elevada por la accionante, razón por la cual para el momento del fallo de tutela había tenido ocurrencia la carencia actual de objeto por hecho superado. Explicó que

en la contestación de la tutela remitió la respuesta otorgada a la accionante y su respectivo comprobante de entrega. Por lo anterior, solicitó que se revoque el fallo de primer grado, pues no se tuvo en cuenta esa contestación y las pruebas que dan cuenta de la respuesta otorgada a la petición.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia tiene competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, la inconformidad de la impugnante radica en que no debió tutelarse el derecho fundamental de petición de la señora GLORIA MARIA COCA, pues no se tuvo en cuenta el escrito de contestación de la tutela, con el cual se había acreditado que se había dado respuesta a la accionante.

(i) *El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el CPACA y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del CPACA. Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23, C.P.), la Corte Constitucional ha indicado:*

"(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado¹ ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y

en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

¹Corte Constitucional. Sentencia T-242-1993 "Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente la pretensión del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional." pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”² (resaltado propio).

(ii) Del estudio al expediente, se tiene que:

- a) Está acreditado que esta entidad sí contestó la acción de tutela el 20 de diciembre de 2023, mediante oficio No. DRJ 202351018292321³.
- b) Que la entidad encartada en el escrito de impugnación, mediante pantallazo de la certificación de envío de la empresa de correspondencia 470, acreditó que la contestación de tutela del 20 de diciembre de 2023 de radicado 202351018292321, fue enviada al correo cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con acuse de recibido del mismo día. Si bien, para esa fecha el juzgado se encontraba en vacancia judicial, lo cierto es que el correo electrónico fue recibido y debió incorporarse al expediente.



- c) Que mediante oficio de 14 de diciembre de 2023 con radicado 202342118174851 se dio respuesta a la accionante a cada uno de los puntos de su petición.
- d) Que la entidad accionada acreditó que el 14 de diciembre de 2023 dio respuesta a cada uno de los puntos de la petición y remitió los documentos solicitados. Así mismo, en el escrito de contestación de la tutela allegó certificación del envío de la respuesta al correo solucioneslegales20@gmail.com, el cual corresponde al correo electrónico que la accionante indicó para recibir notificaciones.
- e) Así mismo, está acreditado que el correo electrónico con la respuesta a la petición fue recibido el 14 de diciembre de 2023.

Resumen del mensaje		
Id mensaje:	416523	
Emisor:	notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co	
Destinatario:	SOLUCIONESLEGALES20@GMAIL.COM - SOLUCIONESLEGALES20@GMAIL.COM	
Asunto:	RADICADO SDM No-202342118174851	
Fecha envío:	2023-12-14 12:58	
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación	

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2023/12/14 Hora: 13:03:40	Tiempo de firmado: Dec 14 18:03:40 2023 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	Fecha: 2023/12/14 Hora: 13:03:47	Dec 14 13:03:47 c1<205-282c1 postfix@smtp[24845]: C0D26124817F: to=<SOLUCIONESLEGALES20@GMAIL.COM>; relay=smtp-in.google.com[172.253.122.26]:25, delay=6.9, delays=0.72/0.0/23.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1702577027 r15-2002ba06640000000075410c309a10 63601uat.7 - smtp)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/12/14 Hora: 13:08:35	Dirección IP: 74.125.210.196 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

² Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

³ Consecutivo 01Impugnacion fallo, Folio 27-42 del archivo digital

De conformidad con lo expuesto, se advierte que el juez de primera instancia erró en tutelar el derecho fundamental de petición de la tutelante. En efecto, ello obedeció a que no fue incorporado en el expediente la contestación que presentó la accionada el 20 de diciembre de 2023. Si bien ese día era de vacancia judicial para los juzgados civiles municipales, lo cierto es que la accionada acreditó que el correo electrónico fue recibido en el buzón de correo del juzgado de primera instancia, razón por la cual debió ser agregado al expediente y tener por presentado al día siguiente hábil, esto es, el 11 de enero de 2024.

Así las cosas, dado que la entidad encartada acreditó que contestó de fondo la petición del 20 de noviembre de 2023 y que la tutelante fue notificada en debida forma de esa respuesta, no se advierte la vulneración que encontró demostrada el juez de primera instancia. En efecto, está acreditada la carencia actual de objeto, en atención a que los hechos en que se fundamentó la presente acción de tutela fueron superados durante el trámite de la primera instancia. Por lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia para, en su lugar, negar las pretensiones de la acción de tutela.

Por su parte, en relación con la protección del derecho al debido proceso, no se presentaron reparos, razón por la cual se mantendrá la decisión consistente en declarar la improcedencia de la acción.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el NUMERAL PRIMERO y SEGUNDO del fallo proferido el 19 de enero de 2024, por el JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en relación con la protección del derecho de petición.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por GLORIA MARÍA COCA GÓNZALEZ en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO: En lo demás, confirmar el fallo proferido el 19 de enero de 2024, por el JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ